

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-286/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTOS REYES PÁPALO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santos Reyes Pápal , Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápal , Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/050/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santos Reyes Pápal , Oaxaca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Entrega de documentación.** El 29 de octubre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de Santos Reyes Pápal , Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el trienio 2017-2019, consistente en:
  - CONVOCATORIAS

- ACTAS DE ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LAS SIGUIENTES FECHAS: 09 y 23 DE OCTUBRE DEL 2016.
- LISTA DE ASISTENCIA DE LAS ASAMBLEAS.
- DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.

**IV. Acta de asamblea general comunitaria del 9 de octubre de 2016, para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 del municipio de Santos Reyes Pápalo.** De la documental de referencia se observa que el 9 de octubre de 2016, en la explanada de la cancha municipal de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de llevar a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, que fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONFORMARAN EL NUEVO CUERPO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PARA EL TRIENIO 2017-2019
5. ASUNTOS GENERALES
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Así también, se advierte dentro del mismo documento que estuvieron presentes el 100 % de los ciudadanos convocados, pues según se desprende de la lista de asistencia de dicha asamblea, estuvieron presentes 234 ciudadanas y ciudadanos, por lo cual se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

**V. Acta de asamblea extraordinaria para autoridades municipales celebrada el 23 de octubre de 2016, para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 del municipio de Santos Reyes Pápalo.** De la documental de referencia se observa que el 23 de octubre de 2016, en el corredor de la presidencia municipal de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de llevar a cabo el nombramiento de dos regidoras quienes formaran parte de la regiduría de equidad de género que formarán parte del Honorable Ayuntamiento para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.

3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. SE ACUERDA CONSULTAR A LA ASAMBLEA LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN DEL GÉNERO FEMENINO AGREGANDO UNA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE.
5. ASUNTOS GENERALES
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Así también, se advierte dentro de la lista de asistencia de dicha asamblea, la presencia de 195 ciudadanas y ciudadanos, de un total de 234, por lo cual se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

- VI. Solicitud de una nueva asamblea comunitaria de elección por parte de ciudadanos de Santos Reyes Pápolo.** De la documental de referencia suscrita y signada por los ciudadanos Marcelino Mendoza Lezama y Claudia García Calleja, solicitaron que se realizara nuevamente la elección de su comunidad, solicitan la presencia de personal de este órgano electoral en su municipio, para su elección.
- VII. Minuta de trabajo.** El 30 de noviembre del 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, la autoridad municipal de Santos Reyes Pápolo, Integrantes de la mesa de debates de la asamblea de elección, así como los ciudadanos inconformes; en la cual al no existir acuerdo, determinaron que el Consejo General de este órgano electoral determine sobre la elección de su municipio.
- VIII. Petición de validez por parte del Presidente de la mesa de los debates de la asamblea de elección de Santos Reyes Pápolo.** De la documental de referencia suscrita y signada por el ciudadano Gonzalo Lezama Calleja, solicitó que se calificará como válida la elección de concejales de su municipio.
- IX. Solicitud de validación de la asamblea por parte del agente de policía de Cacalotepec, perteneciente al municipio de Santos Reyes Pápolo.** De la documental de referencia suscrita y signada por el ciudadano Marino Hernández Díaz; solicitó que se califique como válida la elección de concejales de su municipio.
- X. Oficio del presidente municipal de Santos Reyes Pápolo.-** El 19 de diciembre del 2016, se presentó dicho documento, por el que la referida autoridad informó cómo quedó integrado el cabildo electo, el cual fungirá durante el periodo 2017-2019.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a

principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.**

**d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.**

**e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y**

adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas generales comunitarias de 9 y 23 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada

como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

En este contexto, cabe señalar que el 9 de octubre de 2016, siendo las 9:00 horas, los integrantes del ayuntamiento y los ciudadanos se reunieron en la explanada de la cancha municipal de Santos Reyes Pápalo, con la finalidad de nombrar a sus nuevas autoridades, por lo que después de realizar el pase de lista y estando presentes 235 asambleístas de los cuales 79 eran mujeres y 156 eran hombres, se declaró la existencia del quórum legal y continuando con el desahogo del orden del día se nombró a los integrantes de la mesa de los debates de manera directa, resultando de la siguiente manera: un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea.

En seguida, se procedió con la designación de los concejales propietarios a través de ternas, resultando electo quien obtuviera la mayoría de votos, y los que quedaran en segundo lugar, serían sus respectivos suplentes, quedando conformado el cabildo como a continuación se indica:

#### **CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES**

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente municipal	Severiano Calleja Mendoza	147
Síndico municipal	Jesús Castillo Galindo	107
Regidor de hacienda	Víctor Hernández Mariscal	93
Regidor de educación	Gualterio Cardona Díaz	241

Regidor de salud	Librado Morelos Ojeda	195
Regidor de policía	Valeriano Mariscal Domínguez	206
Regidor de obras	Gregorio Ramírez Domínguez	237
Regidor de ecología	Celso Esperón Vásquez	228

En relación al nombramiento de los suplentes, la asamblea determinó a los siguientes:

CARGO	SUPLENTES
Presidente municipal	Juan Morelos Martínez
Síndico municipal	Hilario Alcázar Calleja
Regidor de hacienda	Alfonso Díaz Ortiz
Regidor de educación	Benjamín Domínguez Jiménez
Regidor de salud	Justo Suárez Álvarez
Regidor de policía	Asunción Lezama Jiménez
Regidor de obras	Francisco Jiménez Alcázar
Regidor de ecología	Francisco Urbano Ojeda Leonor

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 14:15 horas, se declaró concluida la asamblea firmando para su constancia los integrantes del cabildo e integrantes de la mesa de los debates.

Por otra parte la asamblea extraordinaria de elección para integrar la regiduría de equidad de género en el municipio de Santos Reyes Pápalo, se instaló en la explanada del corredor del palacio municipal, dicha asamblea se llevó a cabo el día 23 de octubre del presente año, misma que se instaló con la participación de 195 asambleístas a las 09:00 horas; por lo que una vez realizada la votación correspondiente se obtuvo el resultado siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
Regidora de equidad de género	Brígida Gaytán Castillo	173
Suplente de la regidora de equidad de género.	Luisa Carrillo Márquez	133

No habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 11:20 horas del mismo día.

Finalmente esta autoridad electoral precisa que en el municipio de Santos Reyes Pápalo, tradicionalmente las autoridades municipales, fungen por un periodo de tres años, por lo cual, los concejales propietarios fungirán en el periodo comprendido de 2017 a 2019, tal y como se advierte en el acta de Asamblea General Comunitaria.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el

imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea general comunitarias del 9 y 23 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la constancia del medio por el cual se convocó a la ciudadanía, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, queda plenamente demostrado

que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 9 de octubre participaron 235 asambleístas, de los cuales 156 fueron hombres y 79 fueron mujeres y en la asamblea de fecha 23 de octubre del presente año se contó con la asistencia de 195 asambleístas, de los cuales 104 fueron hombres y 91 mujeres, observándose también que la ciudadana Brígida Gaytán Castillo quedó como propietaria y la ciudadana Luisa Carrillo Márquez como suplente, en el cargo de regidora de equidad de género, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe mencionar que dicha asamblea mantuvo un número casi igual de asambleístas en relación con la elección llevada a cabo en 2013, en la cual asistieron 250 personas, adquiriendo la actual asamblea plena legitimidad en razón de que se incrementó el número de mujeres participantes, tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

#### **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

<b>ASAMBLEA</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>TOTAL</b>
Elección del 2013	190	60	250
9 de octubre del 2016	156	79	235
13 de octubre del 2016	104	91	195

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santos Reyes Pápalo , Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápalo , Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, dicho municipio cuenta con una de policía y un núcleo rural, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Pápalo , Oaxaca, celebrada el 9 y 23 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirán del periodo 2017 al 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, celebrada el 9 y 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS (A) PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Severiano Calleja Mendoza	Juan Morelos Martínez
Síndico municipal	Jesús Castillo Galindo	Hilario Alcázar Calleja
Regidor de hacienda	Víctor Hernández Mariscal	Alfonso Díaz Ortiz
Regidor de educación	Gualterio Cardona Díaz	Benjamín Domínguez Jiménez
Regidor de salud	Librado Morelos Ojeda	Justo Suarez Álvarez
Regidor de policía	Valeriano Mariscal Domínguez	Asunción Lezama Jiménez
Regidor de obras	Gregorio Ramírez Domínguez	Francisco Jiménez Alcázar
Regidor de ecología	Celso Esperón Vásquez	Francisco Urbano Ojeda Leonor
Regidora de equidad de género	Brígida Gaytán Castillo	Luisa Carrillo Márquez

**TERCERO.** Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santos Reyes Pápalo, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser

votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**QUINTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**      **FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**